



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA  
198074089001**

Timbío, Cauca doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2.022).

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 2020-00071-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**APODERADO: DRA. MILENA JIMENEZ FLOR**

**DEMANDADOS: YOLIMA ESPINOZA ESPINOZA Y DIDIER ORLANDO GUYUMUZ.**

**AUTO 269**

La demanda que le dio origen a este proceso fue presentada el 11 de septiembre del 2020 y, en tal virtud, el proceso se tramitó de acuerdo a la legislación vigente en ese momento. De la misma manera dentro del trámite posterior surgió la notificación posterior a los demandados YOLIMA ESPINOZA ESPINOZA Y DIDIER ORLANDO GUYUMUZ, razón por la cual su apoderado realizo la contestación pertinente, recibéndola en este despacho judicial el día 19 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que los términos del traslado concedido a los demandados, dentro del proceso de la referencia, se encuentran vencidos y al darse el trámite requerido anteriormente, se hace necesario darle impulso al proceso, encontrando que el artículo 372 del C.G.P. señala que en la audiencia inicial, el Juez practicará las actividades previstas en dicho artículo.

En consecuencia, se

***DISPONE***

**PRIMERO: SEÑALAR** el día lunes tres (03) de octubre del 2022 a las diez de la mañana (10:00 AM), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, en la cual se surtirá el correspondiente interrogatorio a los testigos, solicitados por la parte demandante, quien tendrá la obligación de su comparecencia; de otro lado se nombrará por parte de este despacho al perito quien acompañará la diligencia de Inspección Judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo

372 del C.G.P., esto es, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

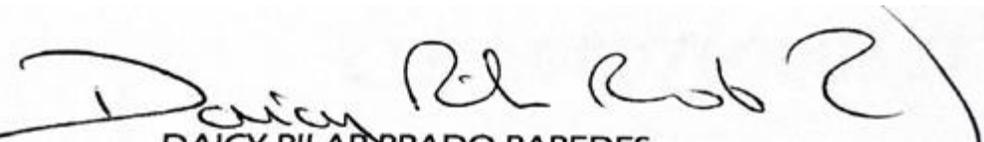
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que deben comparecer el día y hora indicados, con el fin de ser escuchados en interrogatorio de parte.-

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en el evento de no poder concurrir a la audiencia, deberán proceder en la forma reglada por el núm. 3o ibídem del Art, 372 C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

**Juez Primero Promiscuo Municipal de Timbio**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No.052

Hoy, 13 de septiembre del 2022

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO  
Secretaria